

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Dos (029) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019-00333-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes, ahorro o cdt's tenga la empres CONSORCIO PYG 2018, identificada con NII 901174402-2; de la empresa A&G EMPRESA UNIPERSONAL, con NIT 824004006-1 y de EDUARDO PEDRAZA RINALDY, con c.c. No. 91243163, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV. VILLAS,, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA S.A., BANCO W, BANCAMIA Y BANCO FINANDINA S.A, para lo cual se oficiará a las respectivas entidades con la anotación que los dineros retenidos deben ser consignados a nombre de OLGA CRISTINA GOMEZ LOZANO c.c. No. 63339453, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar. Límitese el embargo hasta en la suma de \$2.888.928.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b0b43d519cc3cf48d588022aef5e02ca83bd829130f49a0e11ca7cefc84850**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar. Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00054-00

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado ADRIANA MARIBEL LEZCANO BURITCA, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad-lítem al doctor VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRIGUEZ, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72e7d36f97e73ea7434912bc777ef3f466d49c1be96e38f7a54f58b2827a4ff

Documento generado en 02/11/2021 03:45:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar. Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00054-00

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado ADRIANA MARIBEL LEZCANO BURITCA, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad-lítem al doctor VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRIGUEZ, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5155487734c9fae4616fd1798ae4d497aa1d210cd95cace0e6a7ed16a34df0c2

Documento generado en 02/11/2021 03:41:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar. Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00054-00

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado ADRIANA MARIBEL LEZCANO BURITCA, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad-lítem al doctor VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRIGUEZ, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db750bcacd7620c99405fddcc662292a3c1c019430a9c87b1948c38b398a6242

Documento generado en 02/11/2021 03:40:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00322-00

JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, demandante en procuración, inicia demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra FREDY HERNANDO Y FABIOLA ESTHER ORTIZ HURTADO, el cual se libró el 23 de noviembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se notificó a un demandado por correo certificado y al otro demandado por el WhatsApp, aportado en la demanda, tal como se observa en la información aportada por el endosatario en procuración, dejando el demandado vencer el término de traslado y no presentó excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$700.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra FREDY HERNANDO Y FABIOLA ESTHER ORTIZ HURTADO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$700.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe63226ae6c7d76581307fa240956d3771dc76632cb9830d4e55ea56193fe7**

Documento generado en 02/11/2021 03:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021). Hora: 08:00. En la fecha y hora se recibe la anterior acción de tutela. Al despacho del señor juez para lo de su cargo.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

CONSIDERANDO:

Que CARMENZA GUERRERO AMAYA, actuando en nombre propio presentó acción de tutela, contra LA NUEVA E.P.S., y el Hospital Local Cristian Moreno Pallares, representada legalmente por los gerentes.

Que dicha acción de tutela pretende garantizar los derechos constitucionales fundamentales a la vida y a la integridad personal.

Que LA NUEVA E.P.S., y el Hospital Local Cristian Moreno Pallares, están realizando hechos que presuntamente violan los derechos constitucionales fundamentales arriba señalados.

Que los presuntos infractores son LA NUEVA E.P.S. y el Hospital Local Cristian Moreno Pallares.

Que por la accionada pertenecer al régimen subsidiado se debe vincular a la secretaría de salud departamental del Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por CARMENZA GUERRERO AMAYA, quien actúa a través de representante contra LA NUEVA E.P.S. y el Hospital Cristian Moreno Pallares.

SEGUNDO: Vinculase a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Notifíquese personalmente y córrasele traslado a los accionados, previniéndole para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta notificación, informen a este despacho sobre los hechos alegados por la accionante.

El juzgado previene a las requeridas sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, y advierte que la omisión injustificada en el envío de dicho informe y documento, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

El juzgado advierte que en caso de que el informe no fuere rendido dentro del término fijado, se tendrán por cierto los hechos manifestados por la accionante y entrará resolver de plano, salvo que estime necesaria otra averiguación previa.

TERCERO: Reconózcase a la señora CARMENZA GUERRERO AMAYA, personería para actuar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

OMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcedc05635bce29003fd1fd4490c52d76a8488eba4f8e98797bc31794b3ab947

Documento generado en 02/11/2021 02:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021). 08:00 horas. En la fecha y hora anterior se recibe la presente acción de tutela. Al despacho del señor juez. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

C O N S I D E R A N D O:

Que ADELMO JOSÉ LUCERO YEPEZ, actuando a través de representante presentó acción de tutela contra CAJACOPI E.P.S, y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, representadas legalmente por MARÍA MARGARITA AMARIS GUTIÉRREZ DE PIÑERES y HERNAN BAQUERO, respectivamente.

Que dicha acción de tutela pretende garantizar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

Que CAJACOPI E.P.S., y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, están realizando hechos que presuntamente violan los derechos constitucionales fundamentales arriba señalados.

Que las presuntas infractoras son CAJACOPI E.P.S y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por ADELMO JOSÉ LUCERO YEPES, contra CAJACOPI E.P.S. y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente y córrasele traslado a las accionadas, previniéndoles para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta notificación, informen a este despacho sobre los hechos alegados por la accionante.

El juzgado previene a las requeridas sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, y advierte que la omisión injustificada en el envío de dicho informe y documento, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

El juzgado advierte que en caso de que el informe no fuere rendido dentro del término fijado, se tendrán por cierto los hechos manifestados por la accionante y entrará resolver de plano, salvo que estime necesaria otra averiguación previa.

TERCERO: Reconózcase a la PERSONERÍA MUNICIPAL, como representante de ADELMO JOSÉ LUCERO YEPES y, en consecuencia personería para actuar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee677c0841d1aeec13b4520d5f5c9d5e5c6e90d17b713397cfb07d00de9bec8

Documento generado en 02/11/2021 02:41:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR

Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI. - Dos (02) de noviembre de dos mil veintiún (2021).-

REF. RAD. No. 2021-00473-00

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, solicita la corrección del auto que decreta las medidas cautelares, en lo que respecta al número de identificación de la demandada CARMEN EDILSA ACOSTA MENDOZA, consignado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, donde se ordena en el numeral primero el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes o de ahorros CARMEN EDILSA ACOSTA MENDOZA, identificado con c.c. No. 36537042 de los diferentes bancos consignados en el auto.

Revisando el líbello demandatario se observa, que efectivamente la identificación de la demandada CARMEN EDILSA ACOSTA MENDOZA, aparece como 26537042, dentro del auto de fecha 21 de septiembre de 2021; siendo el número correcto de la identificación el No. 36.537.042, tal y como lo expresa el solicitante en su memorial.

Así las cosas, siendo cierto lo solicitado por el peticionario y teniendo en cuenta que es procedente de conformidad a lo estatuido por el artículo 286 del C G.P., se accede a la petición, subsanando el auto calendado 21 de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, tal y como es, la corrección del número de cedula o identificación de la demandada. Quedando en firme los demás numerales del auto en mención.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se accede a la petición elevada por la apoderada de actor; de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, este quedará así: PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes o de ahorros CARMEN EDILSA ACOSTA MENDOZA, identificado con c.c. No. 36537042, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

TERCERO: Los demás numerales consignados en el auto fechado 21 de seeptiembre de 2021, quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c188853077f01d637bbb3d934fc7840cd679969cccc186812b7672c6da52b80e

Documento generado en 02/11/2021 01:24:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. DOS (02) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VINTIUNO (2021)**

**REF. DEMANDA ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA
DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN Y CANCELCIÓN
DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

DEMANDANTE: JESUALDO BELEÑO MIRANDA.

**DEMANDADO: COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS,
EN LIQUIDACIÓN.**

APODERADO: DR. ADEL TOLOZA PALOMINO.

RADICADO: 2021-00542-00

ASUNTO: DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO.

Sería del caso darle el trámite legal respectivo a la demanda **ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, presentada por el doctor **ADEL TOLOZA PALOMINO** en calidad de apoderado judicial del demandante **JESUALDO BELEÑO MIRANDA**, contra: **COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, EN LIQUIDACIÓN**, si no fuera porque el suscrito funcionario se encuentra incurso en una de las causales de impedimento contenida en el artículo 1º del C.G.P., que reza que este se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad.

El titular del juzgado ha venido declarándose impedido dentro de los procesos y demandas en los que aparece como demandante o apoderado judicial el doctor **ADEL TOLOZA PALOMINO**, en razón de la solicitud que ésta hiciera por existir enemistad grave entre este servidor y la referida abogada.

La circunstancia declarada constituye causal de recusación, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del c.g.p.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 144 y 145 del C.G.P. se dispone pasar la presente demanda con todos sus anexos al juzgado promiscuo municipal de Chiriguaná, Cesar, Reparto, para que en razón de la cercanía, avoque el conocimiento del mismo.

Anótese la salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b6c414f25dee4d0cbe2dccc827206a48fb4fe4a8a5bc40b25378d7fe01836**

Documento generado en 02/11/2021 12:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00294-00

FERNANDO GALLO ALVAREZ, apoderado judicial de la demandante LUBRIXEL S.A.S., en el proceso de la referencia, solicita se decrete la terminación del proceso seguido contra DANIEL VARGAS BADILLO, por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado judicial del demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor el demandante y ordenará el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo Singular adelantado por UBRIXEL SAS., entidad que actúa a través de apoderado judicial con facultades para recibir, en contra de DANIEL VARGAS BADILLO, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso y el desglose del documento título valor.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43119f7b353adc6db1a49cdf7aa0815d25ce82a4c2faa8ad1e1d83c6956ec808**

Documento generado en 02/11/2021 11:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2014-00518-00

El doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, coordinadora de cobro jurídico y Garantías Regional Costa del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **JOSEFINA PINZÓN RMIREZ**, siendo apoderado demandante **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación del embargo, el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído. Igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso y la entrega de los mismos al demandado y la entrega igualmente de las garantías hipotecarias y de las escrituras que la constituyen en caso tal, a la parte demandante, así como el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, terminación solicitada por el Coordinador de cobro jurídico y Garantías Regional Costa, doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** en contra de **JOSEFINA PINZÓN RAMIREZ**, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

TERCERO: El desglose del título valor pagaré a favor del demandado y el desglose de las Garantías a favor del demandante, según el caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78fac741ff0aaddbc40e96177716bb2186e42dafb7cdc3cdf3863e514e6a05f6

Documento generado en 02/11/2021 10:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2019-00564-00

El doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, coordinadora de cobro jurídico y Garantías Regional Costa del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **BERTHA MARIA MENDOZA MUÑOZ**, siendo apoderado demandante **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación del embargo, el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído. Igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso y la entrega de los mismos al demandado y la entrega igualmente de las garantías hipotecarias y de las escrituras que la constituyen en caso tal, a la parte demandante, así como el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, terminación solicitada por el Coordinador de cobro jurídico y Garantías Regional Costa, doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** en contra de **BERTHA MARIA MENDOZA MUÑOZ**, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

TERCERO: El desglose del título valor pagaré a favor del demandado y el desglose de las Garantías a favor del demandante, según el caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6a98f366d7e7879825c20f1f62caf9131054c8e7f25c390328552043d8d00c**

Documento generado en 02/11/2021 10:46:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2019-00564-00

El doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, coordinadora de cobro jurídico y Garantías Regional Costa del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **BERTHA MARIA MENDOZA MUÑOZ**, siendo apoderado demandante **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación del embargo, el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído. Igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso y la entrega de los mismos al demandado y la entrega igualmente de las garantías hipotecarias y de las escrituras que la constituyen en caso tal, a la parte demandante, así como el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, terminación solicitada por el Coordinador de cobro jurídico y Garantías Regional Costa, doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** en contra de **BERTHA MARIA MENDOZA MUÑOZ**, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

TERCERO: El desglose del título valor pagaré a favor del demandado y el desglose de las Garantías a favor del demandante, según el caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeaaa02c31fd3b3d6b5d746918df2ab3b52fb82bfccbe70822795c2769ab3d6**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2019-00564-00

El doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, coordinadora de cobro jurídico y Garantías Regional Costa del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **BERTHA MARIA MENDOZA MUÑOZ**, siendo apoderado demandante **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación del embargo, el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído. Igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso y la entrega de los mismos al demandado y la entrega igualmente de las garantías hipotecarias y de las escrituras que la constituyen en caso tal, a la parte demandante, así como el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, terminación solicitada por el Coordinador de cobro jurídico y Garantías Regional Costa, doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** en contra de **BERTHA MARIA MENDOZA MUÑOZ**, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

TERCERO: El desglose del título valor pagaré a favor del demandado y el desglose de las Garantías a favor del demandante, según el caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeaaa02c31fd3b3d6b5d746918df2ab3b52fb82bfccbe70822795c2769ab3d6**

Documento generado en 02/11/2021 10:44:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR.- Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2020-00311-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso seguido contra MIRIAM YANETH MANZANO PORTILLO, en consecuencia se ordena que por secretaría se envíe oficio requiriendo al Gerente del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, para que lleve a cabo las retención de los dineros que posea la demanda en cuentas inscritas a su nombre, lo cual fue ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021.

CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf876e97e2f51348abad49d5c8f44905269f078a0a3dce48237c128757318e87

Documento generado en 02/11/2021 09:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>